



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 044

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29/9/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180001500	EJECUTIVO	BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante para que sí a bien lo tiene se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. CORRER traslado del escrito de incidente de embargo presentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, a la parte ejecutante para que sí a bien lo tiene se pronuncie sobre el mismo, de conformidad con el numeral 11 del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 127 y 129 ibidem. ENTRE OTROS	28/09/2020	1	0
410013333006	20180040700	N.R.D.	MARIA NELSY ANAYA ROMERO	ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA	ACEPTESE la excusa presentada por JAIME GARCIA CARVAJAL en calidad apoderado de la parte actora, por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el día 27 de agosto de 2020 de manera virtual, conforme a lo expuesto en esta providencia.	28/09/2020	1	0

410013333006	20190028800	N.R.D.	EGNA LUCERO CARVAJAL CUELLAR	MUNICIPIO DE ELIAS Y PERSONERIA MUNICIPAL DE ELIAS	ACÉPTESE la excusa presentada por el señor YAMIL ANDRES BAUTISTA ACHURY en calidad personero municipal de Elías por su inasistencia a la audiencia inicial fechada el día 28 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.	28/09/2020	1	0
410013333006	20190036200	ACCION POPULAR	VICENTA SANCHEZ RIOS Y HERNANDO SUAREZ	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día martes 6 de octubre de 2020, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_NTYyMmZkMmltOGJlZS00MWFjLWl1MjltYThlMGM4ZWE4MjZj%40thread.v2/0?content=%7b%22Tid%22%3a%22622cba9880f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d - ENTRE OTROS	28/09/2020	1	0

410013333006	20200009500	N.R.D.	EDWARD NORBEY QUINTERO TRUJILLO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y OTROS	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por haber reunido los requisitos formales para su admisión, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión. En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia. ENTRE OTROS	28/09/2020	1	0
410013333006	20200011500	N.R.D.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	AUTO ADMITE DEMANDA	28/09/2020	1	0
410013333006	20200015800	N.R.D.	CLARA LULIA GUIO ANDRADE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	28/09/2020	1	0
410013333006	20200015900	R.D.	LUIS DOUVADIER DUSSAN CABRERA	MUNICIPIO DE LA PLATA - SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE	AUTO INADMITE DEMANDA	28/09/2020	1	0
410013333006	20200016100	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	JAIRO PARRA BONILLA	CASUR	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 10 de septiembre de 2020, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el señor JAIRO PARRA BONILLA, en las condiciones y plazos pactados por las partes. Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo. ENTRE OTRO.	28/09/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', with a horizontal line drawn underneath it.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Neiva, 28 de septiembre de 2020

DEMANDANTE: BEATRÍZ IBATÁ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180001500

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 (fls. 13-15 C.1) se dispuso librar mandamiento en pago en favor de BEATRÍZ IBATÁ DE SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitar la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y; ordenar la notificación personal de la parte demandada, de conformidad con el artículo 290 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que disponía del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

En memorial de fecha 06 de febrero de 2018 (fls. 17-21 C.1) el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de enero de 2018, el cual fue resuelto en providencia de fecha 14 de febrero de 2018 (fls. 22 C.1) declarando improcedente el recurso de reposición y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2019 (fls. 11-19 C. Tribunal) dispuso revocar la decisión de este Despacho mediante la cual se negó el mandamiento de pago respecto de la obligación de hacer de efectuar una nueva liquidación de la pensión de la señora BEATRIZ IBATÁ DE SÁNCHEZ.

Con auto de fecha 28 de octubre de 2019 (fl. 26 C.1) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en su lugar se procedió a librar mandamiento de pago.

El **3 de marzo de 2020** se notificó electrónicamente a la entidad demandada (fl. 33 C.1), razón por la cual el término de los **25 días** para el retiro de traslado corrió entre el **4 de marzo y el 24 de julio de 2020**¹, el término de **5 días** para pagar se cumplió entre el **27 y 31 de julio de 2020** y el de **10 días** para excepcionar entre el **27 de julio y el 10 de agosto de 2020**.

En correo de fecha **6 de julio de 2020** reiterado el **14 de septiembre de 2020**, enviado desde la dirección de correo t_amvargas@fiduprevisora.com.co de quien se identifica como **ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL** Profesional IV Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG Vicepresidencia Jurídica, dirigido a la dirección de correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co³, se da contestación a la demanda

¹ El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020

² Archivo PDF "001CEContestacionIncidenteDesembargo"

³ Archivo PDF "001CEContestacionIncidenteDesembargo"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

proponiendo excepciones de pago de la obligación, compensación y prescripción⁴ y, se presenta incidente de desembargo⁵.

No obstante, no se dio cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío coetáneo de los memoriales a la parte contraria y a los intervinientes dentro del proceso, entendiéndose Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, la entidad demandada propuso excepciones de mérito denominadas pago de la obligación, compensación y prescripción⁶ dentro de la oportunidad procesal correspondiente, siendo las autorizadas por la ley, en tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias judiciales; de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 ibidem, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas a la ejecutante por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte, en vista que la ejecutada presentó en escrito separado incidente de desembargo alegando que los dineros que de los cuales se está disponiendo como parte de las medidas cautelares decretadas hacen parte del presupuesto general de la nación; de conformidad con el numeral 11 del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 127 y 129 ibidem, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el escrito de incidente.

2

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante para que sí a bien lo tiene se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito de incidente de desembargo presentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, a la parte ejecutante para que sí a bien lo tiene se pronuncie sobre el mismo, de conformidad con el numeral 11 del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 127 y 129 ibidem.

TERCERO. En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante beatrizibataq@gmail.com y jmcuencac@gmail.com⁷

⁴ Archivo PDF "002Excepciones"

⁵ Archivo PDG "003IncidenteDesembargo"

⁶ Archivo PDF "002Excepciones"

⁷ Folio 6 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁹, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGELICA MARÍA VARGAS BERNAL, portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.566 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada principal de la entidad demandada en los términos del poder especial aportado electrónicamente¹⁰.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57d9f9d8523ea072a3465170cb033428e0d38b5c0246982b93cf3274383c936**

Documento generado en 28/09/2020 03:15:43 p.m.

⁸ Folio 41 C.1

⁹ Folio 41 C.1

¹⁰ Archivos PDF "004Anexo Poder", "005AnexoEscritura522", "006AnexoEscritura480"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00407 00

Neiva, 28 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: MARIA NELSY ANAYA ROMERO
DEMANDADO: ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180040700

I. ANTECEDENTES

El señor JAIME GARCIA CARVAJAL en calidad apoderado de la parte actora, mediante correo de fecha 30 de agosto de 2020¹ presenta excusa por su inasistencia a la audiencia programada para el 27 de agosto del 2020 que se realizó de manera virtual, argumentado dificultades de conectividad que imposibilitaron su conexión².

El inciso tercero del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Por consiguiente, atendiendo que la justificación se presentó dentro de los tres días siguientes y el peticionario expuso los motivos que imposibilitaron la asistencia a la audiencia que se realizó de manera virtual, este operador judicial aceptará la excusa presentada.

1

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la excusa presentada por **JAIME GARCIA CARVAJAL** en calidad apoderado de la parte actora, por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el día 27 de agosto de 2020 de manera virtual, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF "010CEExcusa"

² Archivo PDF "011MemoExcusa"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00407 00

Código de verificación:

3bded720523901af6e1c4326c1d3722912250de3b9e34d3f27e26354b6581405

Documento generado en 28/09/2020 03:15:52 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00288 00

Neiva, 28 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: EGNA LUCERO CARVAJAL CUELLAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ELIAS Y PERSONERIA MUNICIPAL DE ELIAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190028800

I. ANTECEDENTES

El señor YAMIL ANDRES BAUTISTA ACHURY en calidad personero municipal de Elias en correo de fecha 01 de septiembre de 2020¹ solicita se acepte su justificación y se le exonere de cualquier consecuencia pecuniaria por su inasistencia a audiencia inicial llevada a cabo el 28 de agosto de 2020.²

Refiere el personero municipal de Elias que no pudo asistir a la referida diligencia debido a que tenía otra audiencia programada en el mismo horario a la cual no podía faltar por tratarse de una audiencia penal de violencia intrafamiliar programada por el Juzgado 01 promiscuo Municipal de Elias.

El inciso tercero del numeral 3º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

1

Por consiguiente, atendiendo que la justificación se presentó dentro de los tres días siguientes y el peticionario expuso los motivos por los cuales no pudo asistir, justificación que inclusive, la había puesto de presente mediante memorial allegado por correo electrónico el día 25 de agosto hogaño³, esto es días previos al desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 28 del mismo mes⁴, este operador judicial acepta la excusa presentada. Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE la excusa presentada por el señor YAMIL ANDRES BAUTISTA ACHURY en calidad personero municipal de Elias por su inasistencia a la audiencia inicial fechada el día 28 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ Archivo PDF "026CeJusInasistenciaPersoneria"

² Archivo PDF "027JusInasistenciaPersoneria"

³ Archivo PDF "017CorreoMunElias" y "018MemoAplazaAudiencia"

⁴ Archivo PDF "023ActaAudiencialInicial"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00288 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a891f10b715c5c4effb49a289fcb184094cc22e501191393b283e9c823664c

Documento generado en 28/09/2020 03:16:01 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00362 00

Neiva, 28 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: VICENTA SÁNCHEZ RIOS Y HERNANDO SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIGANTE
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620190036200

I. ANTECEDENTES

En virtud del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emitidos en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria para privilegiar el distanciamiento social en el ejercicio de la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se procede a fijar como fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día **martes 6 de octubre de 2020 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_NTYyMmZkMmltOGJZS00MWFjLWl1MjltYThlMGm4ZWE4MjZj%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00362 00

simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, una vez verificadas en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia las direcciones de correo electrónico suministradas por los abogados en el presente proceso, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, se identificó que la brindada por el profesional del derecho CRISTIAN AUGUSTO SUÁREZ SÁNCHEZ, con Tarjeta Profesional 213.326 del C. S. de la J. cristian.suarezsanchez@gmail.com **no se encuentra incluida en dicho registro.**

En ese orden de ideas, aunque se denota un incumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, así como del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la dirección electrónica cristian.suarezsanchez@gmail.com fue la suministrada por el apoderado CRISTIAN AUGUSTO SUÁREZ SÁNCHEZ en el curso del proceso y, por tanto, es a la que se han realizado las notificaciones judiciales de las providencia emitidas por el Despacho, razón por la cual este Juzgado lo admitirá, sin perjuicio de realizar el requerimiento al apoderado actor para que en el término de diez (10) proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día martes 6 de octubre de 2020, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTYyMmZkMmltOGJlZS00MWFjLWl1MjltYThlMGM4ZWE4MjZj%40thread.v2/0?content=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora CRISTIAN AUGUSTO SUÁREZ SÁNCHEZ para que en el término de diez (10) posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a actualizar su información; en especial, su dirección de correo electrónico, en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y a través del envío de mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo:

Parte demandante: cristian.suarezsanchez@gmail.com y
vicentasanchezrios@gmail.com¹

Municipio de Gigante: notificacionjudicial@gigante-huila.gov.co y
consultorcamilotellez@gmail.com²

Silvano Mosquera Chambo: abogadojpe@gmail.com³

Ersy Montealegre Urueña: capmabogado@yahoo.com⁴

¹ Folio 26 C.1

² Folio 202 C.1

³ Folio 220 vto. C.2

⁴ Archivo PDF "009ContestacionDemandada", página 8



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00362 00

Defensoría del Pueblo: asesorlcm@gmail.com⁵

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f7d7404e19140d16862b83bcf74ac088cfb0945a7e3b0fbc92383ae40f366a**

Documento generado en 28/09/2020 03:15:46 p.m.

⁵ Folios 270-271 C.2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00095 00

Neiva, 28 de septiembre de 2020

DEMANDANTE: EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL
Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –TRIBUNAL MEDICO
LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00095 00

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2020¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación² interpuesto contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber reunido los requisitos formales para su admisión³.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra proveído del 7 de septiembre de 2020 y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por haber reunido los requisitos formales para su admisión, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF "092ConstanciaEjecutoria"

² Archivo PDF "086RecursoApelacionDte"

³ Archivo PDF "082AutoRechazaDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00095 00

Código de verificación:

689d44517f73463c8c874eb0b644b2a2933a79946cc040d6995f189c31f57f4e

Documento generado en 28/09/2020 03:16:04 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00115 00

Neiva, 28 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200011500

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 14 de septiembre de 2020¹, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre hogaño la apoderada de la parte actora allegó subsanación de la demanda², y, una vez revisada la actuación se avizora que se atendieron las falencias advertidas en la providencia del 07 de septiembre de 2020³ para proceder a su admisión.

Por consiguiente, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a la dirección electrónica lisbethja@hotmail.com

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 190.954 del C .S. de la J. para

¹ Archivo PDF "019CtEjecutoriaEstado"
² Archivo PDF "014AutoRequiere"
³ Archivo PDF "017CERtaRequerimiento"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00115 00

que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder general visible en el archivo electrónico PDF "018MemoRta", páginas 168-171/198.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d2300e45e777acac71db04ec374836af1ec6f188e669f4de0521fc9c7961c5

Documento generado en 28/09/2020 03:15:55 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00158 00

Neiva, 28 de septiembre de 2020

DEMANDANTE: CLARA LUCIA GUIO ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200015800

CONSIDERACIONES

Al tenor de la Ley 1437 de 2011, se advierten las siguientes falencias:

La demanda fue presentada vía correo electrónico faibertorres.seguridadsocial@gmail.com con copia a las direcciones de correo de la entidad demandada noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y el MINISTERIO PÚBLICO procjudadm89@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co¹; no obstante; según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la dirección de correo no corresponde con la registrada por el abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.134 y Tarjeta Profesional No. 91.423 del Consejo Superior de la Judicatura; pues la que aparece registrada es faibertorres@yahoo.es; razón por la cual no se da cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, no se dio cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, en la medida que se menciona como dirección de notificación electrónica faibertorres.seguridadsocial@gmail.com², la cual no corresponde al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, teniendo en cuenta la consulta realizada por el Despacho en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento a lo anterior **deberá actualizar la dirección de correo electrónica** que se encuentra incluida en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

Finalmente, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal³ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando al apoderado a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Si el apoderado decide no actualizar, para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y la Entidad demandada noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

¹ Archivo PDF "001CorreoReparto"

² Archivo PDF "003Demanda" (página 15)

³ Archivo PDF "003Demanda" (página 16)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00158 00

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6909c7748234da988f674f9a0df304f752e9569eaae401d7d8481adacbf0db7c**
Documento generado en 28/09/2020 03:16:07 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00159 00

Neiva, 28 septiembre de 2020

RADICACIÓN: 410013333006 2020 00159 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DOUVADIER DUSSAN CABRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA – SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el señor LUIS DOUVADIER DUSSAN CABRERA a través de apoderado incoa demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE LA PLATA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, en aras de que se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios ocasionados por la orden de comparendo No. 41396000000015872589 del 7 de septiembre de 2017¹, del cual desconoce los motivos de su imposición, y por ende, el 12 de junio de 2020 solicitó a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de La Plata suprimir la orden de comparendo de la base de datos SIMIT². Auscultada la mencionada petición se observa que está dirigida en solicitar la *“...caducidad de las órdenes de comparendo No. 41396000000015872589, de su proceso de cobro coactivo, porque hasta la fecha del presente petitorio, no he sido notificado administrativamente y el transcurrir de seis (6) meses contados a partir de la supuesta infracción. ...ser eliminado de cualquier base de datos de la que sea deudor de las órdenes de comparendo anteriormente reseñada”*³.

Asimismo, con fundamento en el numeral 3 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, pretende que esta agencia judicial suspenda la orden de registro del mencionado comparendo de la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito⁴.

Pues bien, la ley 1437 de 2011 reguló en el título III de la Segunda Parte lo relativo a cada uno de los medios de control, por lo tanto, no resulta discrecional para el demandante la escogencia del medio de control que se somete a control judicial, sino que depende del origen del daño y la finalidad pretendida; siendo el juez quien deberá imprimirle el trámite que corresponde según las pretensiones que se formulen de conformidad con el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 140 de la ley 1437 de 2011 establece que el medio de control de reparación directa procede en los casos en que el perjuicio o la causa del daño deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de inmueble.

En el asunto de marras, las pretensiones no son claras, ni precisas por cuanto solicita una indemnización al sentirse afectado al *“...buen nombre, a la libertad económica, a la seguridad personal, a un nivel de vida adecuados, a no ser objeto de injerencias a la vida privada, libertad de circulación y elección de la residencia, a un recurso efectivo y a la propiedad”*; pero cuya finalidad pretendida en sede administrativa es la **caducidad de la contravención ante la falta de notificación y por ende, no aparecer reportado en la base de datos del SIMIT**.

Bajo la anterior precisión, para esta agencia judicial la causa del perjuicio en sí deviene de un acto administrativo (orden de comparendo y posible resolución que impone sanción

¹ Archivo PDF “003Demanda” Acápite de pretensiones (Página 2/14). Se advierte una imprecisión de la fecha del comparendo por parte del demandante, al indicar que corresponde al año 2019, siendo lo correcto del año 2017, previa verificación del material documental anexo.

² Archivo PDF “003Demanda” Acápite de hechos (Página 3/14)

³ Archivo PDF “003Demanda” (Página 11/14)

⁴ Archivo PDF “003Demanda” (Página 7/14)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00159 00

por infracción de tránsito), del cual resulta imprescindible la realización de un juicio de legalidad sobre su expedición para determinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios que afirma le fueron irrogados; más aún, cuando el demandante reprocha y expone desconocer los motivos de su expedición, y solicita la suspensión provisional de los efectos de la orden de comparendo, es decir, su fundamento es propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵ ha precisado lo siguiente sobre la determinación del medio de control procedente:

“Al respecto, esta Corporación ha precisado que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por manera que si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad; al no incoarse esta acción significa que su legalidad está incólume, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado, situación que impide deducir un daño originado de una ilegalidad alegada (17 Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2001. Radicación No. 20.678 C.P. Alíer E. Hernández Enríquez). En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y que eso fue lo que hizo la Administración al adoptar su decisión y, para que desapareciera del ordenamiento jurídico ha debido demandar la actora su nulidad, so pena de seguir sometida a sus efectos jurídicos.

Es probable que en la concreción o materialización de un acto administrativo se infieran perjuicios, los cuales habrán de distinguirse de manera clara a efectos de identificar la acción procedente para solicitar el restablecimiento del derecho en el caso concreto. En efecto, el daño se puede relacionar de forma directa o indirecta con un acto administrativo, pero es posible que devenga de sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico, lo que configura la responsabilidad por el acto administrativo legal¹⁸, o de su materialización. Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; ahora, si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto.”

2

En un pronunciamiento más reciente el alto tribunal⁶ al decidir en una acción de tutela, precisó en similares términos:

“La Sala estima que la sentencia cuestionada no incurrió en los defectos alegados por la parte actora, dado que el criterio aplicado por el tribunal accionado consulta la jurisprudencia –reiterada y consistente– de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido de que si la fuente del daño (como sin duda alguna ocurrió en el caso analizado) proviene de un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha precisado la Sección en abundante jurisprudencia:

*“... la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, **de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.***

“Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, sentencia del 20 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278), Actor: Andrés Ricardo Molano Torres y otra Demandado: Nación - Ministerio De Hacienda y otra

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. Marta Nubia Velasquez Rico, sentencia de tutela del 6 de febrero de 2020, radicación No. 11001-03-15-000-2019-04217-00(AC), Actor: S.C.I. Gopa Importaciones S.A. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00159 00

“(…)

*“De esta forma, mientras en una acción se persigue impugnar la validez de un acto jurídico administrativo en la otra **lo pretendido es la reparación del daño causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa**”⁷ (se deja destacado en negrillas y en subrayas).*

*Aunque en la demanda ordinaria no se solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por el ente demandado, lo cierto es que las consideraciones y el análisis realizado por el tribunal accionado resultaron razonables, en la medida en que el daño alegado por la parte actora, como expresamente quedó contenido en diferentes acápite de la demanda ordinaria, provino de manera directa e inequívoca de las Resoluciones 35240 y 79980 de 2015, por lo que el tribunal adoptó su decisión sobre la base del lineamiento trazado por esta Sección, en el sentido de que <<la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, **sino del origen del perjuicio alegado**>>⁸ (se destaca) y que, para el caso sometido a consideración del juez natural de la causa, claramente lo fueron [la fuente del daño] las decisiones administrativas de índole particular que prohibieron la producción, importación y comercialización de unos productos de la sociedad S.C.I GOPA IMPORTACIONES S.A.*

*Así las cosas, sin desconocer que se ha admitido la procedencia **excepcional** de la acción de reparación directa cuando se trata de casos en los que se alegan daños derivados de actos administrativos cuya legalidad no se cuestiona, lo cierto es que la decisión controvertida no amerita reproche desde el punto de vista constitucional, pues se fundamentó –se reitera– en criterios de la Sala que, en virtud de la ley, imponen el ejercicio válido y adecuado de las acciones, que en modo alguno pueden quedar supeditadas a la estrategia argumentativa de cada demanda y menos bajo desconocimiento de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para su ejercicio.”*

Así las cosas, el medio de control que ha de ventilarse la presente controversia es de nulidad y restablecimiento del derecho que procede para los asuntos en que se discuta la legalidad del acto administrativo y pretenda el restablecimiento de los derechos afectados con su expedición, conforme lo dispone el artículo 138 de la ley 1437 de 2011; **siendo procedente inadmitir la demanda para la adecuación del trámite (demanda, poder, agotamiento del requisito de procedibilidad) y proceder con su análisis de admisibilidad.**

3

Se advierte al demandante que deberá individualizar con precisión los actos administrativos a enjuiciar, así como las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos a efectos de establecer el término de caducidad, así como invocar las causales de nulidad y explicar su concepto de violación, y demás requisitos que debe contener la demanda (art. 162 ley 1437 de 2011).

No debe olvidar la parte que al modificar el medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho **debe agotar expresamente el requisito de procedibilidad CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, no siendo admisible la presentada con pretensión de reparación directa.**

Finalmente, se previene al demandante de las siguientes falencias para que sean corregidas con la subsanación de la demanda:

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en **forma simultánea** junto con todos su anexos. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. No. 28.656, Rad. 25000-23-26-000-2001-11002-01. M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia de 13 de junio de 2016, exp. 37.246, entre muchas otras decisiones de la Sala.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 25 de octubre de 2019, exp. 53.858.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00159 00

- Desatendió el deber de realizar el registro del correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020; para el efecto, se consultó en el portal web respectivo para ello⁹, evidenciando que el abogado **no registra que haya suministrado dirección de correo (ymendezlo@gmail.com)**; por lo tanto, debe cumplir con el registro de sus datos a fin de poder seguir interviniendo en el proceso.

En tal medida, en aplicación del artículo 170 de la ley 1437 de 2011 y el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, para que proceda a la subsanación y del cumplimiento de esta orden, además de enviar electrónicamente copia del soporte de cumplimiento a los demás sujetos procesales y a este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, que para facilidad de la parte se informa que el agente del Ministerio Público tiene el correo procjudadm90@procuraduria.gov.co.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9130b04c69a81d209bf754647c0c2a7b5af9ca64f4515b1292899285aad10c

Documento generado en 28/09/2020 03:16:10 p.m.

⁹ <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00161 00

Neiva, 28 septiembre de 2020

ASUNTO: CONCILIACION
CONVOCANTE: JAIRO PARRA BONILLA
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 41001333300620200016100

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar esta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante conforme certificación que obra en los anexos de la conciliación fue la Estación de Policía Pital – DEUIL¹.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro aplicando lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 de la ley 923 de 2004 referentes al principio de oscilación con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

1

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 34 judicial II para asuntos administrativos, siendo admitida el día 21 de julio de 2020², y celebrándose audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2020³

En la citada diligencia, la parte convocada presentó propuesta de conciliación:

“Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial y posición plasmada en el acta No. 36 del 03 de Septiembre de 2020, consideró: 1. En el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Al convocante señor JAIRO PARRA BONILLA, en su calidad de Intendente Jefe (r) miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 2. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir de la presentación del derecho de petición relacionado a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 27 de Agosto de 2016 hasta el día 10 de Septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. 3. La entidad presenta en siete (07) folios la propuesta de conciliación en la cual se especifican: El grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las

¹ Archivo PDF “003SolicitudConciliacion” (página 16)

² Archivo PDF “004AAdmiteConciliac”

³ Archivo PDF “019ActaAudConciliac”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00161 00

partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros. 4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$4.611.751. Valor del 75% de la indexación: \$ 205.149. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Trescientos Siete Pesos M/Cte. (\$ 4.477.307). (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta). 6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

A lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, y el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el Ministerio Público.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado con facultad expresa para conciliar⁵ y que fue otorgado por representante judicial de la Entidad demandada⁶

De igual manera se encuentra en el expediente acta No. 16 del comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL sobre la posibilidad conciliar asuntos relacionados con la actualización de partidas del nivel ejecutivo.⁷ Así mismo obra acta del comité de la Entidad en el que se resolvió la procedencia de conciliar para el presente asunto.⁸

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ Archivo PDF "013AnexPoder"

⁶ Archivo PDF "016AnexCertifJurid", "017AnexResRepresJud" y "018AnexPosesJurid"

⁷ Archivo PDF "011AnexActaComite"

⁸ Archivo PDF "010AnexCertificaComite"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00161 00

Por su parte, el convocante acudió a la audiencia a través de apoderada según poder debidamente otorgado.⁹

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora solicitó:

Que se declare la nulidad del acto oficio de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual la entidad convocada atendió de forma desfavorable la solicitud de incremento y pago de la asignación mensual de retiro.¹⁰

Que en consecuencia, se reconozca y pague el valor correspondiente de la asignación mensual de retiro aplicando lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 ley 923 de 2004 referentes al principio de oscilación con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor **JAIRO PARRA BONILLA**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. (...)”

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

⁹ Archivo PDF “003SolicitudConciliacion” (página 2)

¹⁰ Archivo PDF “Archivo PDF “003SolicitudConciliacion” (página 26)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00161 00

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR por decisión tomada en Comité de Conciliación reconoció el 100% del capital pretendido por la parte convocante y el 75% de la indexación correspondiente.¹¹

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una mesada pensional por retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 1662 de 13/03/2015 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 91%, al señor IJ(r) PARRA BONILLA JAIRO con C.C. No. 6023839”*¹²

Petición radicada ante la Entidad convocada solicitando el reajuste de la asignación de retiro de fecha 27 de agosto de 2019.¹³

Oficio radicado 513698 del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual la Entidad atiende la solicitud de manera desfavorable.¹⁴

Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Entidad convocada del 04 de septiembre de 2020 en la que se determina la posibilidad de conciliar.¹⁵

Liquidación por parte de la Entidad de los haberes devengados y el valor a pagar de acuerdo al sistema de oscilación.¹⁶

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la entidad convocada tiene reconocida asignación mensual de retiro al señor **JAIRO PARRA BONILLA**, mediante resolución No. 1662 de 13/03/2015 efectiva a partir del 13/04/2015.¹⁷

La parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro aplicando lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 ley 923 de 2004 referentes al principio de oscilación con respecto al reajuste anual y liquidación de la

¹¹ Archivo PDF “010AnexCertificaComite”

¹² Archivo PDF “003SolicitudConciliacion” (página 13-14)

¹³ Archivo PDF “003SolicitudConciliacion” (página 19-23)

¹⁴ Archivo PDF “003SolicitudConciliacion” (página 26)

¹⁵ Archivo PDF “010AnexCertificaComite”

¹⁶ Archivo PDF “012AnexLiquid”

¹⁷ Archivo PDF “003SolicitudConciliacion” (página 13-14)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00161 00

prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Frente al trámite de conciliación surtido, se tiene que fue admitida por la Procuraduría 34 judicial II para asuntos administrativos el día 21 de julio de 2020¹⁸, y celebrándose audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2020.¹⁹ La Entidad manifestó su ánimo conciliatorio, lo que permitió un acuerdo entre las partes, acordando un valor a reconocer del 100% de capital, así como el 75% de indexación. Así mismo se previó la aplicación de la prescripción cuatrienal según está contemplado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.²⁰

Ahora bien, mediante la Ley 180 de 1995 se modificaron y expidieron algunas disposiciones sobre la policía Nacional y del Estatuto para la seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

En el artículo 7^o se otorgaron facultades extraordinarias al presidente de la república para desarrollar en la policía nacional la carrera profesional del nivel ejecutivo, comprendiendo entre otros aspectos las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales y en el parágrafo se hizo énfasis en que la creación del nivel ejecutivo no podría discriminar ni desmejorar la situación de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresaran al Nivel Ejecutivo.

El Decreto 1091 de 1995 que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional definió los conceptos de prima de servicios (art. 4), prima de navidad (art. 5^o), prima de vacaciones (art. 11), subsidio de alimentación (art. 12). En el artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de los conceptos de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

El artículo 49 del mismo Decreto en consonancia con el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004 señaló las partidas computables para la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo.

En torno a la aplicación del principio de oscilación para el presente caso, la ley 4 de 1992 que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública (art. 1^o) entre los objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional determinó que en **“ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”** (literal a, artículo 2^o).

Sobre la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad, en el artículo 13 ibidem se estableció que el gobierno nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2^o.

En consonancia con lo anterior, la ley 923 de 2004²¹ en el artículo 3.13 consagró:

¹⁸ Archivo PDF "004AAdmiteConciliac"

¹⁹ Archivo PDF "019ActaAudConciliac"

²⁰ Archivo PDF "019ActaAudConciliac"

²¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00161 00

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

El Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, aplicable entre otros al personal del nivel ejecutivo (art. 1º), dispuso en el artículo 42:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (...)”

A partir de lo cual, es claro, que el valor de las partidas computables a tener en cuenta en el pago de la asignación de retiro del convocante, deben ser las asignadas al cargo desempeñado en servicio activo.

Las que deben ser reajustadas año a año en virtud del principio de oscilación de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, estos son, los contemplados en el **Decreto 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019.**

Disposiciones que no habían sido aplicadas para el caso del señor **JAIRO PARRA BONILLA**, tal como se evidencia en la liquidación que contiene los cálculos aritméticos del valor a conciliar²², y en la que se aprecia que **desde el año 2015** (año de reconocimiento de la asignación de retiro) el monto de las partidas prima de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación no presentaron incremento alguno hasta el año 2018. Y del año 2019 tal incremento no había sido realizado respecto del que debió presentarse año a año hasta el 2018, sino que se efectuó un único incremento del 4.5% conforme el Decreto 1002 de 2019²³ del monto reconocido en la asignación de retiro por tales factores.

6

Así las cosas, no queda duda que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL venía desconociendo el principio de oscilación en el pago anual de la asignación de retiro del actor por no incrementar año a año todas las partidas que la conforman.

Finalmente, respecto de la aplicación de la prescripción cuatrienal, en efecto corresponde a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, artículo 43, según el cual las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones allí previstas prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Para el caso particular se tuvieron en cuenta tres años anteriores desde la fecha en que fue radicada la petición²⁴, según liquidación sobre las sumas adeudadas en virtud del sistema de oscilación.²⁵

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de la mesada pensional por retiro conforme al principio de oscilación, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

²² Archivo PDF “012AnexLiquid”

²³ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

²⁴ Archivo PDF “003SolicitudConciliacion” (página 19-23)

²⁵ Archivo PDF “012AnexLiquid”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00161 00

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente, aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 10 de septiembre de 2020, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el señor **JAIRO PARRA BONILLA**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

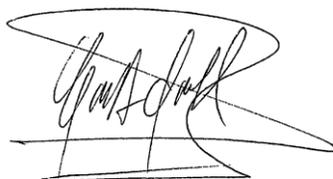
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d72b08b3dd71e9c6a416d9c86feddead1fa81fc81efeb2fd2d24ff2fcad194**
Documento generado en 28/09/2020 03:15:58 p.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 044 de fecha 29 de septiembre de 2020, notifico a las partes la providencia del 28 de septiembre de 2020 dentro de los procesos 410013333006- 20180001500, 20180040700, 20190028800, 20190036200, 20200009500, 20200011500, 20200015800, 20200015900, 20200016100.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

Secretario